

ARTICULO 54.

Los jueces no darán curso á artículo alguno de los comprendidos en las prohibiciones de este código.

ARTICULO 55.

La ley determina los casos en que pueden ser apelables las decisiones que se dicten en los artículos y los demás recursos que contra ellas son procedentes.

SECCION V.

De otras reglas que deben observarse en los juicios civiles.

ARTICULO 56.

Durante el juicio, la condicion legal que la cosa demandada tenia al tiempo de demandarse, no sufrirá innovacion; en consecuencia, no debe comenzar el juicio por su secuestro ó depósito, ni por intervencion.

ARTICULO 57.

Las pruebas instrumentales en juicio no deben admitirse sino en el periodo que expresa éste código. Las aducidas fuera de él son ineficaces.

ARTICULO 58.

El juicio no debe comenzar por posiciones.

ARTICULO 59.

Tampoco puede comenzar el juicio por el examen de testigos. Sus deposiciones se reciben en el tiempo y forma que establece este código.

ARTICULO 60.

Las prevenciones contenidas en los cuatro artículos precedentes, se modifican por las excepciones que se establecen en los títulos 6.º y relativos de este código.

ARTICULO 61.

La disposicion regular de los autos y trámites judiciales se llama procedimiento. Este se determina por la ley, según la naturaleza de cada juicio.

ARTICULO 62.

A toda demanda y contestacion deben acompañarse, cuando no se hagan por los mismos interesados, los documentos que acrediten la representacion legitima. Se acompañarán igualmente los documentos que funden la accion ó excepcion intentada.

ARTICULO 63.

La prevencion de la 1.ª parte del artículo anterior se observará siempre que por primera vez se presente alguna persona por otra, haciendo gestion en juicio, sin que en ningun caso de los de dicha primera parte y de los de este artículo, baste la protesta de legitimar la representacion.

ARTICULO 64.

Tampoco bastará en caso alguno la protesta de presentar los documentos que funden la accion ó excepcion, á no ser que el interesado no los tenga en su poder ni á su disposicion, en cuyo caso, designando el lugar ó archivo en que se encuentran, podrá tomarse en consideracion el ocurso.

ARTICULO 65.

Puesta la demanda ó contestacion, no se admitirán otros documentos, sino en el caso de ser de fecha posterior, ó de que siendo anteriores proteste la parte que los presente, ser verdad que no tenia conocimien-

to de ellos al formular su solicitud. En esos casos, la contraria puede producir prueba sobre la falsedad de la causa alegada, y sobre éllo se sustanciará el respectivo incidente.

ARTICULO 66.

Siempre que alguno de los litigantes deba ocurrir por escrito, del cual deba darse conocimiento al otro, acompañará á su ocurso copia simple en papel comun, firmada por la parte y su abogado, si lo tuviere.

ARTICULO 67.

Todos los escritos que se presenten en juicio llevarán puestos con letras la fecha del dia en que se presenten á los respectivos secretarios. Estos, luego que los reciban, pondrán tambien con letras el dia y hora en que se les entreguen: firmarán recibo que presentará formado la parte, si lo pidiere: harán que esta firme la razon de habersele entregado los respectivos escritos, y certificarán, en sus casos, ser fiel la copia.

ARTICULO 68.

Los secretarios examinarán los ocurso y documentos respectivos y darán cuenta á los jueces, informándoles verbalmente sobre el contenido de unos y otros, dentro de las seis horas siguientes á la presentacion. En casos extraordinarios, por ser muy extensos los escritos, ó numerosos ó complicados los documentos, podrán los jueces prorogar el término referido hasta las veinticuatro horas.

ARTICULO 69.

Los jueces dictarán la providencia que proceda dentro de los términos correspondientes, segun se fijarán al tratarse de cada juicio en particular. Toda providencia judicial expresará si debe notificarse, cómo y á quiénes.

ARTICULO 70.

Los ocurso escritos que no se presenten con los requisitos que establece este código, serán desechados de oficio por los jueces; mandando devolverlos á las partes con la providencia que pronunciarán en los mismos.

ARTICULO 71.

Para las citaciones y notificaciones que deban hacerse personalmente, se exigirá á cada litigante, en su primera comparecencia ó acto en que intervenga del juicio, que designe la casa á donde deban llevarseles los citatorios ó cédulas que correspondan.—La entrega de estas en la casa designada, surte el mismo efecto que si se hubieran entregado personalmente.

ARTICULO 72.

Las citaciones se harán de la manera que se establece en el título 8.º y disposiciones relativas de esta 1.ª parte.

ARTICULO 73.

Las notificaciones se harán, cuando concurren las partes á oirlas, leyéndose íntegra la providencia al notificarla y dándole copia de ella, si la pidiere.

ARTICULO 74.

Toda notificacion se practicará, á mas tardar, dentro de los dos dias siguientes al en que se dictó la providencia, expresándose la fecha y hora en que se hace, y firmándosele a diligencia por la parte y el secretario, ó expresándose la razon por que aquella no lo hace.

ARTICULO 75.

Las notificaciones se harán en el juzgado, con cuyo objeto luego que se dicte una providencia el juez librará cédula que exprese sustancialmen-

te lo mandado, y en la cual se prevenga á la parte que deba ser notificada, se presente á oír la providencia.

ARTICULO 76.

Si dicha parte no concurriere á mas tardar al dia siguiente, se fijará copia de la providencia en la puerta del juzgado, y vencido el término que expresa el artículo 74, contados desde la hora de la publicacion de la copia, se tendrá por hecha la notificacion: de haberse expedido el instructivo de que habla el artículo anterior y de haberse cumplido con el presente, se pondrá la debida constancia.

Cuando sea indispensable la comparecencia del citado, y la resistiere, se le hará comparecer por la fuerza.

ARTICULO 77.

En los casos del artículo anterior, y siempre que se haya hecho una notificacion ó citacion en los términos que respectivamente dispone este código, se irá adelante como corresponda al estado del juicio, sin que se interrumpa su curso por falta de concurrencia ó por la respuesta del notificado de que no se da por instruido ó citado, de que contestará, ú otra semejante.

ARTICULO 78.

Las respuestas á las notificaciones y citaciones deberán ser breves. Si en vista de ellas el notificado ó citado cree deber promover alguna cosa, lo hará en comparecencia verbal ó por escrito segun corresponda, salvos los casos en que este código permite promover en el acto de la notificacion.

ARTICULO 79.

Los términos legales son improrogables: una vez pasados no se admiten en juicio la accion, excepcion,

recurso ó derecho para que estaban concedidos, ni pueden suspenderse; pero no corren contra el impedido física ó legalmente.

ARTICULO 80.

Transcurridos dichos términos, se declarará á instancia de parte y sin otro requisito, perdido el derecho que hubiere dejado de usar la otra, siempre que ese derecho no sea de los que puedan usarse en otro caso y tiempo, fuera de los referidos términos en el juicio de que se trate.

ARTICULO 81.

Los términos judiciales, que son los que conceden los jueces dentro de los legales, empezarán á correr el dia siguiente al en que se hubieren hecho el emplazamiento, citacion ó notificacion, y se contará en ellos el dia del vencimiento.

ARTICULO 82.

En ninguno de los términos de que habla este código se contarán los dias feriados.

ARTICULO 83.

Los secretarios, siempre que se conceda un término, asentarán constancia, antes de que comience á usarse, del dia en que empieza y en que acaba, teniendo en cuenta lo dispuesto en los dos artículos anteriores. Igual constancia asentarán para las prórogas.

ARTICULO 84.

Siempre que una parte recibiere copia ó traslado de un escrito, firmará en autos su recibo, ó se expresará la razon porque no lo hace.

ARTICULO 85.

Los términos judiciales son prorogables á todo el legal. Para que se otorgue la próroga es preciso:

1.º Que se pida antes de vencerse el término concedido.

2.º Que se alegue causa justa, la cual además sea notoria, ó se pruebe en el acto y demuestre la imposibilidad en que ha estado el interesado de evacuar la diligencia, con cuyo objeto se concedió el término. El juez calificará la causa alegada, con citación contraria, pero sin formar artículo y sin que contra la apreciación que de ella se haga, se admita apelación ni recurso de ninguna especie, si no es tratándose de término probatorio.—Cada término solo podrá prorogarse una vez, sea cual fuere la parte que lo haya pedido.

Capítulo VI.

De las instancias, su número y duración y de la revisión.

SECCION I.

De las instancias y su número.

ARTICULO 86.

Instancia es el ejercicio de la acción deducida en juicio, y que corre desde su principio hasta la sentencia definitiva.

ARTICULO 87.

En ningún negocio civil podrá haber más de dos instancias y dos sentencias definitivas, dadas una en cada instancia.

ARTICULO 88.

La segunda instancia tiene lugar en los casos que expresa este código, según la naturaleza y objeto de cada juicio, y se sustancia como él determina en los mismos casos.

SECCION II.

De la duración de las instancias.

ARTICULO 89.

Ningún juicio civil puede durar pendiente ante los jueces inferiores, más del tiempo que á continuación se determina:

1.º Para los juicios de palabra y verbales comunes, los términos que se fijan para su procedimiento.

2.º Para los verbales en acta, seis meses contados desde el día en que se contestó ó dió por contestada la demanda.

3.º Para los sumarios que se sigan ante los jueces de 1.ª instancia, el mismo término, contado desde la fecha de la presentación del actor.

4.º Para los civiles ordinarios, un año, computado como se previene en la fracción 2.ª de este artículo.

5.º Para los juicios universales de concursos, testamentarias ó abintestatos, tres años, contados desde el día en que se dictó la primera providencia judicial.

6.º Para la segunda instancia, seis meses, contados desde la admisión del recurso por el juez, contra cuya sentencia se interponga.